



Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO

Tel. 787-620-9545  
Fax. 787-620-9541

EN EL CASO DE:

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
(PARTE QUERELLADA)

Y

NORBERTO LÓPEZ CRUZ  
(PARTE QUERELLANTE)

CASO: CA-2014-87 E-01  
CITese ASI: 2016 DJRT 25

**AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO**

De conformidad con la Sección 6, de la Regla 601 del Reglamento 7947 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, el Presidente de ésta expide el presente Aviso de Desestimación.

El 30 de julio de 2014, el Sr. Norberto López Cruz presentó un cargo por Prácticas Ilícitas de Trabajo contra del Patrono de epígrafe.

Le imputó la violación del Artículo 8, Sección 1, Incisos (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, consistente en violar los términos de un Convenio Colectivo. El mismo lee como sigue:

“En o desde el 21 de agosto de 2014, el Patrono de epígrafe cometió Práctica Ilícita de Trabajo y ha violado el Convenio Colectivo y continúa violándolo al no honrar lo establecido en el Artículo XLIV - Salud y Seguridad Ocupacional, Secciones 1, 2 Incisos A y B, 8, 9, 10, 11, 12 y 14.

El Patrono de epígrafe cometió práctica ilícita de trabajo y violación de Convenio Colectivo al no seguir lo establecido en la Notificación de Riesgo de Salud y Seguridad suscrita por el Sr. Héctor Suárez Quiñones, Supervisor de Operaciones y Construcción de Líneas. El Querellante alega que no se cumplió con las Reglas de Seguridad (311,504 y 507) como lo estableció el Sr. Suárez en la Notificación de Riesgos. El Querellante alega que el Patrono no ha tomado ninguna determinación ni se ha reunido con el Comité Central para tomar medidas necesarias establecidas por el Sr. Suárez ante el Comité de Salud y Seguridad. El querellante alega que se encuentra trabajando en un ambiente inseguro y que teme por su vida por lo que solicita

un cambio de pareja de trabajo y que el Patrono tome en consideración todo lo establecido en la Notificación de Riesgos.

Solicito a la Junta de Relaciones del Trabajo encuentre al Patrono incurso de cometer práctica ilícita de trabajo y violación de Convenio Colectivo y desista de continuar con dicha conducta."

### Relación de Hechos

1. La Autoridad de Energía Eléctrica es una corporación pública y agencia gubernamental establecida en el 1941. Su misión es proveer el servicio de energía eléctrica a los clientes en la forma más eficiente, económica y confiable, en armonía con el ambiente, la salud y la seguridad. La visión es hacer todas las operaciones de la Autoridad competitivas con empresas similares a nivel mundial. La Autoridad produce, transmite y distribuye, prácticamente, toda la electricidad que se consume en Puerto Rico.
2. La unidad apropiada de referencia está representada por la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (UTIER). Se trata de una Unión a tenor con la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.
3. El convenio colectivo aplicable a la controversia que nos ocupa lo es el suscrito entre las partes el 24 de agosto de 2008 hasta el 24 de agosto de 2012 y seguirá en vigor día por día hasta tanto se negocie un nuevo Convenio. El Artículo del convenio colectivo aplicable a la controversia es el siguiente:

"Artículo XXXVII

Traslado en Interés Exclusivo de la Autoridad

Cuando la Autoridad necesite trasladar en su interés exclusivo con carácter permanente a un trabajador regular de una municipalidad a otra, o dentro de la municipalidad, la Autoridad y la Unión conjuntamente con el empleado discutirán previamente las razones que obligan a la Autoridad a realizar dicho traslado, así como los daños económicos, a la salud y otros que el traslado pueda causar al trabajador. En caso que se realice el traslado en interés exclusivo de la Autoridad, se le rembolsará al trabajador regular como daños líquidos por el traslado la siguiente compensación:

- A. Traslado de una municipalidad a otra.....\$575.00
- B. Traslado dentro de la municipalidad.....\$350.00

Disponiéndose, que para que el trabajador regular tenga derecho a recibir compensación de daños líquidos dentro de la municipalidad, el sitio o centro de trabajo a donde el trabajador sea trasladado deberá estar a una distancia por recorrido de carretera, por la ruta más corta, de dos millas y media (2 1/2) o más desde el sitio o centro de trabajo del cual se traslade.”

4. El 29 de agosto de 2014, el Querellante envió la Posición Escrita a nuestras oficinas.
5. Las partes presentaron sus posiciones escritas y las evidencias requeridas.

### Análisis

De un análisis de la evidencia recopilada en el presente caso quedó evidenciado que al Querellante no le asiste la razón de la evidencia se desprende que el Patrono tenía una Orden del Tribunal General de Justicia en contra del Sr. Norberto López Cruz, Celador de Líneas IV, Técnica de Quebradillas por Ley de Acecho de parte de su compañero de trabajo el Sr. José M. Irizarry Tirado, Celador de Líneas IV, Técnica de Quebradillas. Por esta razón el Patrono determinó y ordenó al Querellante abstenerse de penetrar o acercarse al lugar de empleo y sus alrededores donde estuviera laborando el Sr. José M. Irizarry Tirado. De la evidencia se desprende que la determinación del patrono de no permitirle la entrada a las facilidades de la AEE tenía una efectividad hasta el 16 de abril de 2014 por lo que los reclamos del Querellante en cuanto a que el Patrono le estaba impidiendo la entrada y no podía laborar se efectuó de conformidad por lo establecido por el Honorable Tribunal. Quedó demostrado que el Patrono estuvo reuniéndose con la Unión en varias ocasiones para solucionar la controversia que nos ocupa en cuanto a que era peligroso y estaba en riesgo la Salud y Seguridad tanto del Querellante como la de su compañero José M. Irizarry Tirado..

Por otro lado, la evidencia reflejó que el Patrono y la Unión no cometieron práctica ilícita ni violaron el Convenio Colectivo al demostrar que la controversia de epígrafe fue resuelta por el Tribunal de Primera Instancia, Caso Norberto López vs. José M. Irizarry

Tirado donde la Honorable Dinorah Martin Hau, Jueza Municipal emitió una Resolución donde determinó no expedir orden de protección y expuso que debido a la peligrosidad de las funciones del puesto de celador 4 que ejercían ambos empleados y por la falta de comunicación y de animosidad entre estos recomendaba que no trabajaran juntos.

El Patrono cumplió con lo reclamado por el Honorable Tribunal y con lo reclamado por el Querellante ya que al presente este no se encuentra laborando junto al Sr. José Irizarry. Por lo cual, no existe para ninguno de los empleados ningún elemento de riesgo a su salud y seguridad.

**POR TODO LO CUAL**, rehusamos expedir querrela y determinamos desestimar el *Cargo* en el caso de epígrafe.

*SP* Según dispone el Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la parte adversamente afectada por el presente Aviso de Desestimación de Cargo podrá solicitar a la Junta la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de julio de 2016.

Lcdo. Jeffry J. Pérez Cabán  
Presidente



## NOTIFICACION

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado copia del presente **AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO** a:

1. Lcda. Linda Vázquez Marrero  
Subdivisión de Procedimientos Especiales  
Autoridad de Energía Eléctrica  
Apartado 13985  
Santurce Station  
Santurce P.R. 00908-3985
2. Norberto López Cruz  
PO Box 377  
Isabela P.R. 00662

*lma*

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de julio de 2016.

*Liza F. López Pérez*

Sra. Liza F. López Pérez  
Directora de la Secretaria de la Junta



1875

1875